

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 218**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander, de la Localidad 15 Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto 80 del 26 de diciembre de 2018 ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá, D.C (folio 13).

Que mediante comunicación interna SAC/3816/2019 de radicado 20191E5778 del 18 de junio de 2019 (folio 48), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica del IDPAC, el Informe de Inspección, Vigilancia y control de 31 de mayo de 2019 respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC Francisco de Paula Santander.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 103 del 25 de octubre de 2019 (folios 49 a 52), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos (as) de los dignatarios (as) de la JAC Francisco de Paula Santander a saber: contra Giovanni Jiménez García, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.734.635, en calidad de presidente; contra William Ventura Padilla González, identificado (a) con cédula de ciudadanía 80.054.462, en calidad de vicepresidente; contra María Sonia Pulido Umbarila, identificada con cédula de ciudadanía 52.120.368, en calidad de tesorero; Andrea Estefanía Rico Garzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.013.634.013, en calidad de secretaria; Jesús Leonardo Páez García, identificado (a) con cédula de ciudadanía 80.216.241, en calidad de fiscal; Enrique Alfonso Segura, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.453.628, en calidad de conciliador; Martha Yaneth Vigoya Clavijo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.847.355, en calidad de conciliadora; Carlos Julio Prieto Sánchez, identificado (a) con cedula de ciudadanía 14.995.843, en calidad de conciliador; José Miguel García Rodríguez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.403.195, en calidad de delegado a ASOJUNTAS; Miryam Osario Mora, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.575.605, en calidad de delegada a ASOJUNTAS; Martha Mireya Quiroga Bejarano, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.807.686, en calidad de delegada de ASOJUNTAS; Alejandra Lucia Correa García, identificado (a) con cédula de ciudadanía 52.525.555, en calidad de miembro de la comisión de medio

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 218**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

ambiente; Cristian David García Bocanegra, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.013.634.985, en calidad de miembro de la comisión de salud y Luis Carlos Hincapié Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.664.654, en calidad de miembro de la comisión de deportes.

Que los (as) investigados (as) fueron notificados (as) del Auto 103 del 25 de octubre de 2019 (folios 49 a 52) de la siguiente manera: Giovanni Jiménez García, por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2019 (folio 81); William Ventura Padilla González, por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2019 (folio 80); María Sonia Pulido Umbarila, por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2019 (folio 79); Andrea Estefanía Rico Garzón, por cartelera el día 02 de diciembre de 2019 mediante oficio OAJ-50-1974-2019 de radicado 2019EE12480 de 25 de noviembre de 2019 (folio 90); Jesús Leonardo Páez García, por cartelera el día 02 de diciembre de 2019 mediante oficio OAJ-50-1974-2019 de radicado 2019EE12480 de 25 de noviembre de 2019 (folio 90); Enrique Alfonso Segura, por cartelera el día 02 de diciembre de 2019 mediante oficio OAJ-50-1974-2019 de radicado 2019EE12480 de 25 de noviembre de 2019 (folio 90); Martha Yaneth Vigoya Clavijo, por aviso el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio OAJ-50-1978-2019 con radicado 2019EE12483 de 25 de noviembre de 2019 (folio 110); Carlos Julio Prieto Sánchez, por aviso el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio OAJ-50-1979-2019 con radicado 2019EE12485 de 25 de noviembre de 2019 (folio 103); José Miguel García Rodríguez, por aviso el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio OAJ-50-1980-2019 con radicado 2019EE12487 de 25 de noviembre de 2019 (folio 108); Miryam Osario Mora, por aviso el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio OAJ-50-1981-2019 con radicado 2019EE12488 de 25 de noviembre de 2019 (folio 107); Martha Mireya Quiroga Bejarano, por aviso el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio OAJ-50-1982-2019 con radicado 2019EE12489 de 25 de noviembre de 2019 (folio 106); Alejandra Lucia Correa García, por aviso el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio OAJ-50-1983-2019 con radicado 2019EE12490 de 25 de noviembre de 2019 (folio 105); Cristian David García Bocanegra, por aviso el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio OAJ-50-1984-2019 con radicado 2019EE12491 de 25 de noviembre de 2019 (folio 104) y Luis Carlos Hincapié Rojas, por aviso el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio OAJ-50-1985-2019 con radicado 2019EE12492 de 25 de noviembre de 2019 (folio 103).

Que, pese a estar debidamente notificados del Auto 103 del 25 de octubre de 2019, los (as) investigados (as) JAC Francisco de Paula Santander, Giovanni Jiménez García, William Ventura Padilla González, María Sonia Pulido Umbarila, Andrea Estefanía Rico Garzón, Jesús Leonardo Páez García, Enrique Alfonso Segura, Martha Yaneth Vigoya Clavijo, Carlos Julio Prieto Sánchez, José Miguel García Rodríguez, Miryam Osario Mora, Martha Mireya Quiroga Bejarano, Alejandra Lucia Correa García, Cristian David García Bocanegra, y Luis Carlos Hincapié Rojas, no presentaron descargos y guardaron silencio frente al auto de apertura y formulación a cargos.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 218****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.**

General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: *“(…) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.*

Que, mediante Auto 114 del 14 de diciembre de 2021 (virtual), se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas de oficio, tales como realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander, código 15014 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunes con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación y escuchar en diligencia de versión libre a los (as) investigados (as) Giovanni Jiménez García, William Ventura Padilla González, María Sonia Pulido Umbarila, Andrea Estefanía Rico Garzón, Jesús Leonardo Páez García, Enrique Alfonso Segura, Martha Yaneth Vigoya Clavijo, Carlos Julio Prieto Sánchez, José Miguel García Rodríguez, Miryam Osario Mora, Martha Mireya Quiroga Bejarano, Alejandra Lucia Correa García, Cristian David García Bocanegra y Luis Carlos Hincapié Rojas, para lo cual se libraron las respectivas comunicaciones, así:

Giovanni Jiménez García, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); William Ventura Padilla González, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); María Sonia Pulido Umbarila, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); Andrea Estefanía Rico Garzón, citación página web 2 de marzo de 2022 (expediente virtual); Jesús Leonardo Páez García, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); Enrique Alfonso Segura, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); Martha Yaneth; Vigoya Clavijo, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); Carlos Julio Prieto Sánchez, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); José Miguel García Rodríguez, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); Miryam Osario Mora, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); Martha Mireya Quiroga Bejarano, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); Alejandra Lucia Correa García, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); Cristian David García Bocanegra, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual); Luis Carlos Hincapié Rojas, recibió citación el 18 febrero de 2022 (expediente virtual).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante diligencia de versión libre de 25 de febrero de 2020, comparecieron los (as) señores (as) William Ventura Padilla González (folio 110), Giovani Jiménez García (folio 112) y María Sonia Pulido Umbarila (folio 113), en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto 114 del 14 de diciembre de 2021.

Mientras que los (as) investigados (as) Andrea Estefanía Rico Garzón, Jesús Leonardo Páez García, Enrique Alfonso Segura, Martha Yaneth Vigoya Clavijo, Carlos Julio Prieto Sánchez, José Miguel García Rodríguez, Miryam Osorio Mora, Martha Mireya Quiroga Bejarano, Alejandra Lucía Correa García, Cristian David García Bocanegra y Luis Carlos Hincapié Rojas, pese a estar citados (as) no comparecieron a la diligencia ni presentaron excusas ante su incomparecencia.

Que, una vez practicadas las pruebas decretadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 44 del 3 de junio del 2022 (folios 124 y 125), se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3748, para lo cual, se comunicó en debida forma a los (as) investigados (as) del presente procedimiento administrativo sancionatorio así: Giovanni Jiménez García, recibió comunicación el 24 de junio de 2022 (expediente virtual); William Ventura Padilla González, recibió comunicación el 29 de junio de 2022 (expediente virtual); María Sonia Pulido Umbarela, recibió comunicación el 24/06 de 2022 (expediente virtual); Andrea Estefanía Rico Garzón, recibió comunicación 11/08 de 2022 (expediente virtual); Jesús Leonardo Páez García, recibió comunicación el 24/06 de 2022 (expediente virtual); Enrique Alfonso Segura, recibió comunicación el 25/06 de 2022 (expediente virtual); Martha Yaneth Vigoya Clavijo, recibió comunicación el 25/06 de 2022 (expediente virtual); Carlos Julio Prieto Sánchez, recibió comunicación el 25/06 de 2022 (expediente virtual); José Miguel García Rodríguez, recibió comunicación el 1/07 de 2022 (expediente virtual); Miryam Osorio Mora, recibió comunicación el 25/06 de 2022 (expediente virtual); Martha Mireya Quiroga Bejarano, recibió comunicación el 25/06 de 2022 (expediente virtual) Alejandra Lucía Correa García, recibió comunicación el 25/06 de 2022 (expediente virtual); Cristian David García Bocanegra, recibió comunicación el 24/06 de 2022 (expediente virtual) y Luis Carlos Hincapié, recibió comunicación el 24/06 de 2022 (expediente virtual).

Que, vencido el término señalado, mediante radicado Orfeo 20222110086102 de 01 de julio de 2022 (folio 122), el (la) investigado (a) María Sonia Pulido Umbarela, presenta escrito de alegatos de conclusión respecto del Auto 44 del 3 de junio del 2022.

Que, no obstante, y pese a estar comunicado a todos (as) los (as) investigados (as) Giovanni Jiménez García, recibió comunicación el 24 de junio de 2022 (expediente virtual); William Ventura Padilla González, Andrea Estefanía Rico Garzón, Jesús Leonardo Páez García, Enrique Alfonso Segura, Martha Yaneth Vigoya Clavijo, Carlos Julio Prieto Sánchez, José Miguel García Rodríguez, Miryam Osorio Mora, Martha Mireya Quiroga Bejarano, Alejandra Lucía Correa García, Cristian David García Bocanegra y Luis Carlos Hincapié, se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante, mediante escrito de radicado Orfeo 20222110023342 de 25 de febrero de 2022 (folio 114), el (la) investigado (a) Giovanni Jiménez García, anexa presupuesto de la organización de las vigencias 2017 y 2018 (folios 115 y 116).

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los (as) investigados (as) su derecho de contradicción y defensa procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Giovanni Jiménez García, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.734.635, en calidad de expresidente.
2. William Ventura Padilla González, identificado (a) con cédula de ciudadanía 80.054.462, en calidad de exvicepresidente.
3. María Sonia Pulido Umbarila, identificada con cédula de ciudadanía 52.120.368, en calidad de extesorero.
4. Andrea Estefanía Rico Garzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.013.634.013, en calidad de exsecretaria.
5. Jesús Leonardo Páez García, identificado (a) con cédula de ciudadanía 80.216.241, en calidad de exfiscal.
6. Enrique Alfonso Segura, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.453.628, en calidad de exconciliador.
7. Martha Yaneth Vigoya Clavijo, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.847.355, en calidad de exconciliadora.
8. Carlos Julio Prieto Sánchez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 14.995.843, en calidad de exconciliador.
9. José Miguel García Rodríguez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.403.195, en calidad de exdelegado a ASOJUNTAS.
10. Miryam Osario Mora, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.575.605, en calidad de exdelegada a ASOJUNTAS.
11. Martha Mireya Quiroga Bejarano, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.807.686, en calidad de exdelegada de ASOJUNTAS.
12. Alejandra Lucía Correa García, identificado (a) con cédula de ciudadanía 52.525.555, en calidad de exmiembro de la comisión de medio ambiente.
13. Cristian David García Bocanegra, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.013.634.985, en calidad de exmiembro de la comisión de salud.
14. Luis Carlos Hincapié Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.664.654, en calidad de exmiembro de la comisión de deportes.

III. HECHOS Y PRUEBAS

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 103 del 25 de octubre de 2019 (folios 49 a 52), esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3748 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC Francisco de Paula Santander, así:

1. RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) GIOVANNI JIMÉNEZ GARCÍA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.734.635, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (PERIODO 2016-2020).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.1. Por presuntamente no convocar a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones), por lo que estaría violando el numeral 5 del artículo 40 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal I) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 1.3. Presuntamente no realizó entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información conocimiento a la personería jurídica.

Lo anterior de conformidad con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 18 de junio de 2019.

- 1.4. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

2. RESPECTO DEL (A) INVESTIGADO (A) WILLIAM VENTURA PADILLA GONZÁLEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.054.462, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE (PERIODO 2016-2020).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 2.1. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal I) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 2.2. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. RESPECTO DEL (A) INVESTIGADO (A) MARÍA SONIA PULIDO UMBARILA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.120.368, EN CALIDAD DE EXTESORERO (PERIODO 2016-2020).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 3.1. Por presuntamente no tener la contabilidad al día ya que no se pudo evidenciar documento alguno que demuestre el ejercicio de su gestión, por lo que estaría incumpliendo con ID establecido en el numeral 2 del artículo 42 de los estatutos.
- 3.2. Por presuntamente no elaborar los informes de tesorería desde julio de 2016 a mayo de 2019 transgrediendo con lo establecido en el numeral 5) del artículo 42 de los estatutos.
- 3.3. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal I) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 3.4. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. RESPECTO DEL (A) INVESTIGADO (A) ANDREA ESTEFANÍA RICO GARZÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.634.013, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (PERIODO 2016-2020).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4.1. La JAC posiblemente. No tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo ID dispuesto en el literal I) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 4.2. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (Folios 3, 4,7 y 8)

5. RESPECTO DEL (A) INVESTIGADO (A) JESÚS LEONARDO PÁEZ GARCÍA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.216.241, EN CALIDAD DE EXFISCAL (PERIODO 2016-2020).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 5.1. Por presuntamente no rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 47 de los estatutos.
 - 5.2. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 6. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) ENRIQUE ALFONSO SEGURA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.453.628; MARTHA YANETH VIGOYA CLAVIJO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.847.355 Y CARLOS JULIO PRIETO SÁNCHEZ, IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA 14.995.843, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES (AS) DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2020)**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 6.1. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (Folios 3, 4, 7 y 8).

7. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) JOSÉ MIGUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.403.195; MIRYAM OSARIO MORA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.575.605 Y MARTHA MIREYA QUIROGA BEJARANO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.807.686, EN CALIDAD DE EXDELEGADOS (AS) DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 7.1. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal I) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembros de la Junta Directiva).

8. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) ALEJANDRA LUCIA CORREA GARCÍA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.525.555, EN CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE; CRISTIAN DAVID GARCÍA BOCANEGRA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.634.985, EN CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE SALUD Y LUIS CARLOS HINCAPIÉ ROJAS, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.664.654, EN CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE DEPORTES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 8.1. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal I) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembros de la Junta Directiva).

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

a) Documentales:

- Comunicación interna SAC/3816/2019 radicado 2019IE5778 del 18 de junio de 2019 mediante la cual, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica el informe de IVC de

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

fecha 31 de mayo de 2019 para que adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas por algunos (as) de los dignatarios (as) de la JAC Francisco de Paula Santander, junto a sus anexos así:

- El acta de diligencia preliminar de 18 de febrero de 2019, donde se evidencia la no concurrencia de los (as) investigados (as) a la diligencia (folios 7 y 8).
- El oficio SAC 730/19 de radicado 2019EE1515 de 26 de febrero de 2019, mediante el cual la Subdirección de Asuntos Comunales cita a los (as) investigados (as) a diligencia de 12 de marzo de 2019, junto con el soporte de envío (folios 6 y 6).
- El acta de diligencia preliminar de 12 de marzo de 2019, donde se evidencia la no concurrencia de los (as) investigados (as) a la diligencia (folios 3 y 4).
- El oficio SAC/8966/2018 mediante el cual la SAC notifica a los (as) investigados (as) del auto de apertura de acciones de IVC (folio 12).
- El auto 80 de 26 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenan apertura acciones de IVC a dignatarios (as) de la JAC Francisco de Paula Santander (folio 13).
- El oficio SAC/8662/CI de radicado 2018IE7588 de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual el (la) profesional Silvia Aguilar solicita a la Subdirectora de Asuntos Comunales efectuara acciones de IVC contra los (as) dignatarios (as) de la JAC Francisco de Paula Santander (folio 14 a 17), con sus anexos (folios 19 a 47).
- El oficio SAC9066/18 de radicado 2018EE16281 de 31 de diciembre de 2018, mediante el cual la Subdirección de Asuntos Comunales citad a los (as) investigados (as) a diligencia de 18 de febrero de 2019, junto con el soporte de envío (folios 9 y 10).
- Los Estatutos de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Las pruebas practicadas y ordenadas en Auto 114 del 14 de diciembre de 2021 Declaraciones de versiones libres las cuales fueron decretadas en el Auto 114 del 14 de diciembre de 2021 y presentadas por los investigados William Ventura Padilla González Giovanni Jiménez García y María Sonia Pulido Umbarila y el Acta de la visita administrativa al archivo de la carpeta JAC Francisco de Paula Santander que reposa en la SAC.
- Los alegatos de conclusión bajo radicado Orfeo 20222110086102 de 01 de julio de 2022 (folio 122), presentado por (la) investigado (a) María Sonia Pulido Umbarela.
- Los documentos de radicado Orfeo 20222110023342 de 25 de febrero de 2022 (folio 114) presentados por el (la) investigado (a) Giovanni Jiménez García, anexa presupuesto de la organización de las vigencias 2017 y 2018 (folios 115 y 116).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) GIOVANNI JIMÉNEZ GARCÍA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.734.635, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (PERIODO 2016-2021)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que dado que el (la) investigado (a) no aportó documentos frente al Auto 103 del 25 de octubre de 2019 mediante el cual se da apertura de la investigación y se formulan cargos, en consecuencia, con el fin de contar con el acervo probatorio

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

necesario que permitiera establecer los hechos materia de investigación, a través del Auto 114 del 14 de diciembre de 2021 expedido por el Director General del IDPAC se declaró abierto el periodo probatorio y se decidió escuchar en diligencia de versión libre al investigado, la cual se surtió el 25 de febrero de 2022 (folio 112).

Así las cosas, para resolver los cargos formulados constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 31 de mayo de 2019 junto a sus anexos (46 folios), la versión libre que rindió el día 25 de febrero de 2022, la visita administrativa a la carpeta de la JAC el día 31 de mayo de 2022 y los documentos que obran en el expediente OJ- 3748.

En cuanto al cargo 1.1, el cual quedó señala el Auto 103 del 25 de octubre de 2019, de la siguiente manera: *“Por presuntamente no convocar a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones), por lo que estaría violando el numeral 5 del artículo 40 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002”*.

Frente al citado cargo, dentro de los documentos que obran en el expediente se observó en la versión libre rendida por el señor Giovanni Jiménez García, que señaló respecto al hecho, lo siguiente: *“No es cierto, de toda falsedad porque esta administración siempre fue juiciosa en las reuniones de junta directiva que era mensual y las 3 en el año que eran cada cuatro meses”*. Sin embargo, pese a que el investigado hace dicha manifestación no aporta ninguna acta que demuestre el cumplimiento de su deber de convocar a asambleas.

Por otro lado, se advierte del informe de IVC de 12 de marzo de 2019 que los periodos sobre los cuales giro la investigación efectuada por la Subdirección de Asuntos Comunales fueron los años 2017, 2018 y 2019, por lo que la información suministrada por el (la) aquí investigado (a) se procedió a contrastar con la información que reposa en la plataforma de la participación respecto de dichas vigencias, en la cuales se logró evidenciar la existencia de las siguientes actas:

- Acta de Asamblea general de afiliados (as) de 23 de febrero de 2018, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de Asamblea general de afiliados (as) de 01 de diciembre de 2018, con radicado 2020ER1145 de 06 de febrero de 2020.
- Acta de Asamblea general de afiliados (as) de 16 de diciembre 2018, con radicado 2020ER1147 de 06 de febrero de 2020.
- Acta de Asamblea general de afiliados (as) de 28 de abril de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de Asamblea general de afiliados (as) de 04 de agosto de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de Asamblea general de afiliados (as) de 24 de noviembre de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de Asamblea general de afiliados (as) de 01 de diciembre de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a las actas de reunión de Junta Directiva, se halló lo siguiente:

- Acta de reunión de Junta Directiva de 23 de febrero de 2018, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de reunión de Junta Directiva de 25 de mayo de 2018, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de reunión de Junta Directiva de 24 de agosto de 2018, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de reunión de Junta Directiva de 01 de diciembre de 2018, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de reunión de Junta Directiva de 15 de marzo de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de reunión de Junta Directiva de 26 de julio de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de reunión de Junta Directiva de 25 de octubre de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de reunión de Junta Directiva de 15 de noviembre 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.
- Acta de reunión de Junta Directiva de 13 de diciembre de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021.

De lo anterior se puede concluir que si bien no se cumplió con la realización de las convocatorias a Asamblea General de Afiliados (as) durante los meses de marzo, julio y noviembre de cada uno de estos años, como lo señalan los estatutos, si se pudo evidenciar la realización de por lo menos tres (3) asambleas generales como lo establece el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Por otra parte, frente a la realización de reuniones de Junta Directiva encontramos que para las vigencias 2018 y 2019, se efectuó la convocatoria y realización de estas, por lo que se tiene como superado el hecho referente a las reuniones de la directiva dentro de las referidas vigencias, lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a que el artículo 38 estatutario establece la periodicidad de las reuniones de junta directiva de forma mensual, dicha disposición normativa no fue objeto de reproche en el auto de apertura, es así que, bajo el principio de tipicidad, no se realizará análisis respecto al cumplimiento de la obligación de convocar ordinariamente una vez al mes a la Junta Directiva, en estricta garantía del derecho al debido proceso del investigado, dado que, al no incluirse en la formulación del cargo, el expresidente desconocía el alcance del reproche realizado, lo que afectó el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción con relación a dicho aspecto.

Así las cosas, se evidenció que el (la) investigado (a) cumplió con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 40 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, es decir, pudiéndose constatar que dichos años si se realizaron por lo menos tres (3) reuniones de Asamblea general de afiliados (as) tal y como lo señala la norma.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, advierte el IDPAC que frente a las obligaciones contenidas en numeral 5 del artículo 40 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, referente a la vigencia 2017, no se obtuvo prueba alguna en el expediente de la convocatoria a Asambleas general de afiliados (as) ni convocatoria a reuniones de Junta Directiva dentro de la JAC Francisco de Paula Santander.

Que, en atención al paso del tiempo única y exclusivamente al año 2017, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, al haber transcurrido más de los tres (3) años que ha establecido la norma.

Así las cosas, se procederá con el archivo del cargo en favor de Giovanni Jiménez García, como quiera que se logró evidenciar la convocatoria a reuniones de Junta Directiva y de Asamblea General de afiliados (as) de la JAC Francisco de Paula Santander.

En cuanto al cargo **1.2**, *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal L) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*,

Si bien es cierto que, en el informe de IVC, elaborado por la SAC el 31 de mayo de 2019 (folio 2), se advierte que: *“(…) Giovanni Jiménez García – presidente 2016-2020, María Sonia Pulido- Tesorera 2016-2020, Jesús Leonardo Páez- Fiscal 2016-2020, no tienen elaborado ni aprobado en asamblea presupuestos 2017-2018(…)”*. Se procedió a revisar de manera integral los documentos que obran en el expediente OJ 3748, para corroborar el cumplimiento de la función establecida en el literal l) del artículo 36 de los estatutos y se evidenció lo siguiente:

En el expediente reposa diligencia de versión libre rendida por parte del (la) investigado (a) en la cual señaló respecto al cargo formulado: *“siempre tenemos las actas de aprobación de los presupuestos 2017 y 2018, procedemos a radicarlas para que obre dentro del expediente”* (folio 112). *Es así que*, al contrastar dicha manifestación, se evidenció que el (la) investigado aportó mediante radicado 20222110023342 del 25 de febrero de 2022 (folio 114) como soportes probatorios lo siguiente: presupuesto de ingresos gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 (folios 115 y 116), los cuales fueron aprobados en asamblea general de afiliados (as) de 28 de abril de 2019 allegada a esta entidad mediante radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021, la cual reposa en la Plataforma de la Participación de esta entidad.

Frente a las evidencias señaladas que dan cuenta de la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones concernientes a los años 2017 y 2018, se concluye por parte de esta Dirección que son elementos probatorios son suficientes que permiten demostrar el cumplimiento respecto de lo contemplado en el literal l) del artículo 36 de los estatutos de la JAC, *“elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la junta para un periodo anual (...)”* aunado a lo anterior, tampoco existe incumplimiento del artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que dispone: *“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y*

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general (...)” dado lo anterior.

Así las cosas, se concluye que el (la) investigado (a) no infringió el literal l) del artículo 36 estatutario y artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que le fue formulado mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019, por consiguiente, se procederá a exonerar del referido cargo y se procede al archivo de este en favor.

Frente al cargo **1.3**, el cual según el Auto 103 de 25 de octubre de 2019 quedo consagrado como:

“Presuntamente no realizó entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la personería jurídica.

Lo anterior de conformidad con el informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 18 de junio de 2019” (folio 50).

Al respecto, es menester señalar que la Resolución 083 de 08 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: *Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]*”

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto de la precitada resolución establecieron que las organizaciones comunales debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en los años 2017 y 2018.

Que, posteriormente y mediante la Resolución 136 de 02 de mayo de 2017, se modificó el plazo para presentar el primer informe correspondiente al año 2017 quedando como última fecha la del 08 de agosto: **“Artículo Primero:** Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Finalmente, con la expedición de la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.” trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017, respecto de las Juntas de Acción Comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por los (as) secretarios (as), tesoreros (as), por el (la) representante legal y los (as) coordinadores (as) de las comisiones de trabajo.

Aclarado lo anterior, se procede ahora a establecer si el (la) señor (a) Jiménez García incurrió o no en la omisión imputada, así las cosas, se procedió a revisar los documentos que obran en el expediente OJ-3748, revisión que permitió evidenciar que, en efecto, no se radicaron ante esta entidad los

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

documentos que le correspondían al (la) investigado (a) en calidad de presidente de la JAC y que se encontraban reseñados en los numerales 1 al 10 del artículo segundo de la Resolución 083 de 2017.

Aunado a lo anterior, se precisa señalar que mediante Auto 114 de diciembre de 2021 (virtual), el cual declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas, en su artículo segundo se ordenó *“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander código 15014 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunes de esta entidad con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3748 adelantado contra algunos de sus dignatarios, relacionado con los hechos atribuidos en el Auto 103 del 25 de octubre de 2019”*.

De conformidad con lo señalado anteriormente y para dar cumplimiento con lo ordenado en el referido auto, se efectuó la visita administrativa al archivo de la carpeta de la JAC Francisco de Paula Santander que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunes con la finalidad de encontrar documentos relacionados con el cargo formulado, visita que no arrojó evidencia alguna frente a la presentación de la información requerida mediante la Resolución 083 de 2017.

Dicho lo anterior, se procederá a declarar responsable al (la) investigado (a) Giovanni Jiménez García del cargo imputado, por cuanto según Auto de reconocimiento No. 591, hasta el día 28 de noviembre de 2021 ostentó el cargo de presidente de la JAC Francisco de Paula Santander, término hasta el cual podía haber dado cumplimiento a lo ordenado en la plurimencionada resolución, haciendo el hecho omisivo de la no presentación una conducta continuada hasta el día que ostento la referida dignidad, por lo que se procederá a imponer sanción que en derecho corresponde con la falta cometida.

Ahora bien, en lo que respecta al **cargo 1.4**, en el que presuntamente se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019) por la Subdirección de Asuntos Comunes. Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra: *“sobre actuaciones de la junta. La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACD), o la entidad que haga sus veces quien podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios”* (subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, presuntamente se estaría infringiendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, relacionada con: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”*.

Frente al particular, esto es, no concurrir los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019 a las diligencias preliminares efectuadas para la SAC, se procedió a revisar de manera integral el material probatorio que reposa en el expediente OJ-3748, evidenciando lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

- Que a folio 6 reposa constancia de recibido de la citación para la diligencia preliminar programada para el 18 de febrero 2019.
- Que a folio 10 reposa constancia de recibido de la citación para asistir a diligencia preliminar el día 12 de marzo de 2019.

Que no obstante, los soportes probatorios se desprende que el (la) investigado (a) pese a haber estado citado a las misma como dan fe el oficio SAC 9066/18 de radicado 2018EE1681 de 31 de diciembre de 2018, en el que se cita para la diligencia preliminar de 18 de febrero de 2019, el cual cuenta con el soporte de recibido de la empresa de mensajería 4-72 (folios 9 y 10) y el oficio SAC 730/19 de radicado 2019EE1515 de 26 de febrero de 2019, en el que se cita para la diligencia de 12 de marzo de 2019 y que se encuentra soportado en constancia de recibido de la empresa 4-72 (folios 5 y 6) no asistió a las diligencias programadas por esta entidad, la formulación del cargo, tal y como quedó señalado en el Auto 103 de 25 de octubre de 2019, no permite concluir que en efecto desatendió un deber relacionado con la concurrencia a las diligencia preliminares, pues el citado artículo 88 estatutario señala taxativamente que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, podrá: “(...) exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios., lo que no implica el deber de asistir a las citaciones o convocatorias que se realicen en las instalaciones de esta entidad.

Es decir que, exigir, recibir y tramitar documentos, informes y libros por parte de la entidad de IVC, no implica que sea necesario la citación a diligencia preliminares, situación que advierte que la formulación del presente cargo no se encuentra sujeta al principio de tipicidad, ni al principio del debido proceso, pues se está sindicando al (la) Investigado (a) Jiménez García de unos hechos que no encuentran sustento en el citado artículo 88 estatutario y que por el contrario si está señalado en el artículos 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 que señalan:

“Artículo 2.3.2.2.10. Diligencias preliminares. Cuando por cualquier medio el Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, conozcan de la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente.

Para estos efectos, mediante auto, la entidad que ejerce la función de inspección, control y vigilancia respectiva, designara un funcionario, quien solicitara la información que considere pertinente o practicara las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos.

Parágrafo. Cuando se realice una visita se levantará acta, la cual deberá ser firmada por el o los funcionarios que la practican y el dignatario y/o afiliado del organismo de acción comunal que reciba la visita. En caso de negativa del dignatario y/o afiliado para firmar el acta respectiva, esta será firmada por un testigo. El acta deberá ser notificada al representante legal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de la visita”.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo que no le fue imputado al expresidente y que en esta instancia procesal no sería factible reprochar, pues se vulnerarían garantías fundamentales, es así que, en garantía al debido proceso del investigado, se atenderá la incorrecta tipificación de la conducta señala en el cargo 1.4, en favor del (la) aquí investigado (a), en atención a que los artículos 88 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, resuelta insipientes e infructíferos para reprochar la conducta consistente en no concurrir a los llamados que efectuados la entidad inspección, vigilancia y control. Por lo que se archivará el presente cargo en favor del exdignatario.

2. RESPECTO DEL (A) INVESTIGADO (A) WILLIAM VENTURA PADILLA GONZÁLEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.054.462, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE (PERIODO 2016-2021).

Para resolver el **cargo 2.1**, formulado contra el exvicepresidente y en el que consta que: *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva), se tendrá en cuenta lo analizado y decidido por la misma imputación al expresidente de la JAC en lo que tiene que ver con la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodo 2017 y 2018 y que llevó a la conclusión que el (la) investigado en calidad de miembro de la Junta Directiva cumplió con lo dispuesto en el literal l) del artículo 36 estatutario puesto que, mediante escrito de radicado 20222110023342 del 25 de febrero de 2022 (virtual), en el cual se aporta la elaboración del presupuesto de ingresos gastos e inversiones de los años 2017 y 2018, los cuales fueron aprobados en asamblea general de afiliados (as) de 28 de abril de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021, acta que reposa en la plataforma de la participación de esta entidad.*

En consecuencia, se procederá a exonerar de responsabilidad al (la) investigado (a) por el cargo en mención.

Frente al **cargo 2.2**, el cual quedo señalado así: *“Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.”*

Con relación a la conducta imputada, en el informe de IVC del 31 de mayo de 2019 efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales quedó registrado:

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

“Diligencia del 18 de febrero de 2019: siendo las 2:35 p.m se dio espera hasta las 3.15 p.m y ante la inasistencia de los dignatarios citados, sin presentar excusa alguna se levanta la presente acta.

CITACIÓN POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ: Mediante SAC 730 (2019EE1515) 26-02-19, se cita por segunda y última vez a los dignatarios relacionados allí para el día martes 12 de marzo de 2019 a las 2.30 p.m. Siendo las 2.35 p.m. dando espera hasta las 3.15 p.m. y ante la inasistencia injustificada a esta segunda y última citación por parte de los dignatarios requeridos, se levanta la presente acta” (folio 1).

Al respeto debe el despacho indicar que mediante oficio SAC 730/2019 de radicado 2019EE1515 de 28 de febrero de 2019 (folio 5) la Subdirección de Asuntos Comunales citó al (la) investigado (a) Giovanni Jiménez García para que se presentara personalmente a la diligencia preliminar que tendría lugar el día 12 de marzo de 2019 en las instalaciones del IDPAC., de la cual existe constancia de envío (folio 6). A su vez también dentro de los anexos al informe de IVC de 31 de mayo de 2019 se evidencia que mediante oficio SAC 9066/18 de radicado 2018EE16281 de 31 de diciembre de 2018 (folio 9), también se citó al expresidente de la JAC a que auster a la diligencia preliminar de 18 de febrero de 2019 en las instalaciones de esta entidad, de la cual también obra constancia de recibido (folio 10).

A pesar del hecho que la subdirección de Asuntos Comunales haya requerido previamente al expresidente para comparecer a las instalaciones de esta entidad en las referidas fechas, tras a analizar el acervo probatorio que se encuentra dentro del expediente OJ-3748, no existe prueba que al (la) aquí investigado (a) William Ventura Padilla González se le remitirá requerimiento de comparecer a esta entidad y mucho menos reposa elemento alguno que indique que en efecto haya sido recibido por este y que deliberadamente omitiera el deber de asistir.

Adicionalmente, de la formulación de este no permite concluir que en efecto se desatendió un deber relacionado con la concurrencia a las diligencia preliminares, pues el citado artículo 88 estatutario señala taxativamente que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, podrá: “(...) exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios”, lo que no implica el deber de asistir a las citaciones o convocatorias que se realicen en las instalaciones de esta entidad

Que conforme a la falta de soporte probatorio de citación a las diligencias preliminares de 18 de febrero de 2019 y de 12 de marzo de 2019 que se le efectuara al exvicepresidente y frente a la particularidad de la imprecisión en la formulación del cargo, pues la presunta norma transgredida no guarda relación con el hecho de la inasistencia. Atiende el despacho a garantizar el principio de tipicidad y el debido proceso y no declarar responsable al (la) investigado (a) de la conducta contenida en Auto 103 de 25 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. RESPECTO DEL (A) INVESTIGADO (A) MARÍA SONIA PULIDO UMBARILA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.120.368, EN CALIDAD DE EXTESORERA (PERIODO 2016-2021).

Con relación al cargo **3.1**, en el cual se le reprocha al (la) investigado (a) mediante Auto 103 de 15 de octubre de 2019: *“no tener la contabilidad al día ya que no se pudo evidenciar documento alguno que demuestre el ejercicio de su gestión, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 42 de los estatutos”*, se hace necesario remitirnos a la norma presuntamente vulnerada pues se está indicando que el (la) investigado (a) incumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 42 estatutario, esto es: *“Llevar los libros de caja general, caja menor e inventarios registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables (...)”*.

Encontramos de la información suministrada en el informe de IVC de 31 de mayo de 2019 efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales, lo siguiente:

“María Sonia Pulido – Tesorera 2016-2020, por no tener la contabilidad al día ya que no se pudo evidenciar documento alguno que demuestre del ejercicio de su gestión (...)” (folio 2).

Por otra parte, a folio 113 del expediente, obra la diligencia de versión libre llevada a cabo el día 25 de febrero 2022 por parte del (la) señor (a) María Sonia Pulido Umbarila y respecto al cargo manifestó: *“Los documentos estaban al día, con errores que fueron corregidos por instrucciones del IDPAC, en vista que se realizó en el salón comunal y otra que se realizó en el IDPAC”*. No obstante, frente a dicho señalamiento es de mencionar que el (la) investigado (a) no aportó ningún documento que demuestra que en efecto se llevó a cabo el cumplimiento de dicha función estatutaria.

Muy a pesar de lo anterior, se procedió a efectuar la revisión dentro de la Plataforma de la Participación, donde quedó evidenciando que María Sonia Pulido, el día 23 de febrero de 2017, mediante radicado 2017ER1675 de 23 de febrero de 2017, con número de registro 5577, procedió a efectuar el registro de los libros de inventario, bancos, tesorería y caja general, cuya causa de registro señala *“Extravió o Hurto”*. Tal como reposa en dicha plataforma digital.

Pese a que, en efecto, se verificó que existe el registro de la información de los libros de tesorería (caja general, caja menor e inventarios) que contempla el numeral 2 del artículo 42 estatutario, el cargo formulado mediante Auto103 de 15 de octubre de 2019 señala el hecho como: *“Por presuntamente no tener la contabilidad al día ya que no se pudo evidenciar documento alguno que demuestre el ejercicio de su gestión (...)”*, lo cual no guarda relación alguna con la obligación de llevar libros de caja general, caja menor e inventarios contenido en la norma comunal *ibidem*.

Frente al particular, al no existir congruencia entre la norma presuntamente trasgredida y la conducta descrita en el auto de formulación de cargos, se estaría ante la circunstancia particular de violación al principio de la tipicidad de la conducta, pues al momento de emitir el Auto 103 de 25 de octubre de 2019 no fue correcto la imputación de la norma que se endilga como vulnerada con la adecuación de

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

la conducta, situación que advierte la imposibilidad bajo la garantía procesal del debido proceso, de atribuir responsabilidad por el quebrantamiento al (la) investigado (a).

Sin menester de lo anteriormente indicado, por una parte, la radicación de los libros de competencia de la investigada desvirtúa la apreciación contenida en el informe de IVC ya referido, pues demuestra sin duda alguna que el (la) investigada (a) se encontraba ejerciendo su cargo como tesorero (a) de la JAC Francisco de Paula Santander, puesto que entiende esta entidad, que el hecho de presentar los libros constituye una prueba inequívoca de la gestión que venía adelantado. Por otra parte, esta particular circunstancia se configura una duda a favor del (la) exdignatario (a) en aplicación y garantía del principio de *in dubio pro administrado*.

Así las cosas, se garantiza al (la) exdignatario (a) que, conforme a las garantías procesales y prerrogativas normativas, se procederá con el archivo del cargo y la exoneración de una posible sanción.

Frente al **cargo 3.2** el cual hace referencia a: *“presuntamente no elaborar los informes de tesorería desde julio de 2016 a mayo de 2019 transgrediendo con lo establecido en el numeral 5) del artículo 42 de los estatutos”*, según quedo establecido en Auto 103 de 25 de octubre de 2019, se encontró que en el informe de IVC de 31 de mayo de 2019 (folio 2) no se hace mayor énfasis en la conducta reprochada al (la) investigado (a), así que para el desarrollo de esta conducta dentro del material probatorio que obra en el expediente OJ-3748 se evidenció que mediante Auto 114 de 14 de diciembre de 2021 (virtual), el cual declaró abierto el periodo probatorio, se ordenó en el artículo segundo: *“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander código 15014 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales, con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3748 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 103 del 25 de octubre de 2019”*

En cumplimiento con lo ordenado en el referido acto, el día 31 de mayo de 2022 se realizó la visita administrativa al archivo de la JAC Francisco de Paula Santander código 15014, que reposa en la SAC, evidenciando que reposan los siguientes informes de tesorería:

- Informe de tesorería Julio a noviembre del 2016.
- Informe de tesorería diciembre 2016 – marzo de 2017
- Informe de tesorería abril 2017 – julio de 2017.
- Informe de tesorería agosto 2017 – noviembre de 2017.
- Informe de tesorería diciembre 2017 – marzo de 2018.
- Informe de tesorería 2016.
- Informe de tesorería 2017.
- Informe de tesorería 2018.
- Informe de tesorería 2019.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, una vez revisa la información soportada en la plataforma de la participación, observa el despacho que dentro de la JAC Francisco de Paula Santander que se realizaron las siguientes Asambleas Generales de Afiliados (as) y de Junta Directiva donde el (la) extesorero (a) presentó informes de tesorería

- Asamblea General de Afiliados de 28 de abril de 2019.
- Asamblea General de Afiliados de 04 de agosto de 2019.
- Asamblea General de Afiliados de 01 de diciembre de 2019.
- Junta Directiva de 25 de mayo de 2018.
- Junta Directiva de 24 de agosto de 2018.
- Junta Directiva de 01 de diciembre de 2018.
- Junta Directiva de 15 de marzo de 2019.
- Junta Directiva de 26 de julio de 2019.
- Junta Directiva de 25 de octubre de 2019.
- Junta Directiva de 15 de noviembre de 2019.

Así las cosas, es de señalar que, de acuerdo con los informes de tesorería referidos anteriormente, los cuales reposan en la carpeta No. 15014 de la JAC Francisco de Paula Santander del archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, situación que lleva a concluir que frente al cargo formulado se cumplió con su deber estatutario descrito en el numeral 5 del artículo 42 estatutario, esto es rendir los informes de tesorería de los periodos 2016 a 2019.

Siendo así, analizado todo el acervo probatorio recaudado y con que cuenta el expediente OJ-3748, procede esta instancia a no declarar responsable al (la) señor (a) María Sonia Pulido del cargo 3.2 que le fue formulado mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019 (folio 49 a 52), por lo que se exonera de la conducta y se archivará en su favor el cargo.

En cuanto al **cargo 3.3**, que se formuló mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019: *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*

En lo que respecta al cargo de la referencia, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido por la misma imputación al (la) expresidente de la JAC en lo que tiene que ver con la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodo 2017 y 2018 y que llevó a la conclusión que el (la) investigado (a) en calidad de miembro de la Junta Directiva cumplió con lo dispuesto en el literal l) del artículo 36 estatutario, puesto que, mediante radicado 20222110023342 del 25 de febrero de 2022 (folio 114) de los años 2017 y 2018 (folios 115 y 116), los cuales fueron aprobados en asamblea general de afiliados (as) de 28 de abril de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021, la cual reposa en la plataforma de la participación de esta entidad.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ante dicha evidencia del cumplimiento del deber estatutario consagrado en el literal l) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, se procederá a la exoneración del cargo y el respectivo archivo de este.

Finalmente, respecto al **cargo 3.4**, en el cual se le reprocha al (a) investigado (a): *“falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

Con relación a la conducta imputada, en el informe de IVC del 31 de mayo de 2019 efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales quedó registrado:

“Diligencia del 18 de febrero de 2019

“siendo las 2:35 p.m se dio espera hasta las 3.15 p.m y ante la inasistencia de los dignatarios citados, sin presentar excusa alguna se levanta la presente acta.

CITACIÓN POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ

Mediante SAC 730 (2019EE1515) 26-02-19, se cita por segunda y última vez a los dignatarios relacionados allí para el día martes 12 de marzo de 2019 a las 2.30 p.m.

Siendo las 2.35 p.m. dando espera hasta las 3.15 p.m. y ante la inasistencia injustificada a esta segunda y última citación por parte de los dignatarios requeridos, se levanta la presente acta” (folio 1).

Que como quiera que el cargo 2.2 del presente acto, se atendió igual situación al (la) investigado (a) William Padilla, se hace necesario hacer referencia a dicho análisis, puesto que, aunque la Subdirección de Asuntos Comunales requirió previamente al expresidente para comparecer a las instalaciones de esta entidad en las referidas fechas, tras a analizar el acervo probatorio que se encuentra dentro del expediente OJ-3748, no existe prueba que al (la) aquí investigado (a), Maria Sonia Pulido Umbarila, se le remitiera requerimiento de comparecer a esta entidad y mucho menos reposa elemento alguno que indique que en efecto haya sido recibido por esta y que deliberadamente omitiera el deber de asistir.

Adicionalmente, de la formulación de este no permite concluir que en efecto se desatendió un deber relacionado con la concurrencia a las diligencia preliminares, pues el citado artículo 88 estatutario señala taxativamente que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, podrá: *“(…) exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios”*, lo que no implica el deber de asistir a las citaciones o convocatorias que se realicen en las instalaciones de esta entidad

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Es así que conforme a la falta de soporte probatorio de citación a las diligencias preliminares de 18 de febrero de 2019 y de 12 de marzo de 2019 que se le efectuara a la extesorera y frente a la particularidad de la imprecisión en la formulación del cargo, pues la presunta norma transgredida no guarda relación con el hecho de la inasistencia, atiende el despacho a garantizar el principio de tipicidad y el debido proceso y no declarar responsable al (la) investigado (a) de la conducta 3.4. contenida en Auto 103 de 25 de octubre de 2019.

4. RESPECTO DEL (A) INVESTIGADO (A) ANDREA ESTEFANÍA RICO GARZÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.634.013, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (PERIODO 2016-2021).

Al (la) investigado (a) mediante el **cargo 4.1**, se le señalo: *“La JAC posiblemente no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*, lo cual quedó consagrado en el Auto 103 de 26 de octubre de 2019.

Sobre la presunta violación del literal l) del artículo 36 estatutario, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido por la misma imputación al expresidente de la JAC Francisco de Paula Santander en lo que tiene que ver con la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodo 207 y 2018 y que llevó a la conclusión que el (la) investigado (a) en calidad de miembro de la Junta Directiva cumplió con lo dispuesto en el literal l) del artículo 36 estatutario puesto que, mediante radicado 20222110023342 del 25 de febrero de 2022 (folio 114) remitió el presupuesto de ingresos gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 (folios 115 y 116), los cuales fueron aprobados en asamblea general de afiliados (as) de 28 de abril de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021, la cual reposa en la plataforma de la participación de esta entidad.

Así las cosas, se exonera de responsabilidad y se procede al archivo definitivo del cargo enunciado.

Por otra parte, frente al cargo formulado **4.2**, el cual señala *“la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

Al respecto, como quiera que el cargo 2.2 del presente acto se atendió igual situación al (la) investigado (a) William Padilla, se hace necesario hacer referencia a dicho análisis, puesto que, aunque la Subdirección de Asuntos Comunales requirió previamente al expresidente para comparecer a las instalaciones de esta entidad en las referidas fechas, tras a analizar el acervo probatorio que se encuentra dentro del expediente OJ-3748, no existe prueba que al (la) aquí

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

investigado (a), Andrea Estefanía Rico Garzón, se le remitiera requerimiento de comparecer a esta entidad y mucho menos reposa elemento alguno que indique que en efecto haya sido recibido por esta y que deliberadamente omitiera el deber de asistir.

Adicionalmente, de la formulación de este no permite concluir que en efecto se desatendió un deber relacionado con la concurrencia a las diligencia preliminares, pues el citado artículo 88 estatutario señala taxativamente que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, podrá: “(...) *exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios*”, lo que no implica el deber de asistir a las citaciones o convocatorias que se realicen en las instalaciones de esta entidad

Es así que conforme a la falta de soporte probatorio de citación a las diligencias preliminares de 18 de febrero de 2019 y de 12 de marzo de 2019 que se le efectuara a la exsecretaria y frente a la particularidad de la imprecisión en la formulación del cargo, pues la presunta norma transgredida no guarda relación con el hecho de la inasistencia, atiende el despacho a garantizar el principio de tipicidad y el debido proceso y no declarar responsable al (la) investigado (a) de la conducta 3.4. contenida en Auto 103 de 25 de octubre de 2019.

5. RESPECTO DEL (A) INVESTIGADO (A) JESÚS LEONARDO PÁEZ GARCÍA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.216.241, EN CALIDAD DE EXFISCAL (PERIODO 2016-2021).

En lo referente al cargo **5.1**, al (la) investigado (a) se le reprochó: “*Por presuntamente no rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 47 de los estatutos*”. Al respecto, en el informe de IVC de 31 de mayo de 2019 se registró: “*7. Jesús Leonardo Páez – Fiscal 2016-2020, al no allegar documentación alguna que permitiera evidenciar el cumplimiento de sus funciones estatutarias*” (folio 2).

Partiendo del hecho, que el (la) señor (a) Páez en calidad de fiscal no rindió los informes que fueron solicitados por la entidad que ejerce Inspección Control y Vigilancia, es de precisar que, en primer lugar, se procedió a revisar todos los documentos que obran en el expediente OJ-3748, en la cual no se evidenció que la Subdirección de Asuntos Comunales le solicitara al investigado que rindiera informe relacionado con sus funciones.

Por otro lado, mediante Auto 114 de 14 de diciembre 2021, el cual declaró abierto el periodo probatorio y en el artículo segundo ordenó. “*Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Francisco de paula Santander código 15014 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales, con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3748 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 103 del 25 de octubre de 2019*”.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

En cumplimiento con lo ordenado en el referido acto, el día 31 de mayo de 2022 se realizó la visita administrativa al archivo de la JAC Francisco de Paula Santander, con código 15014, en la cual tampoco se evidenció que la SAC le solicitara al (la) investigado (a) rendir informes ante esta entidad, pues según se reza en citación para acciones de Inspección, Vigilancia y Control, oficio SAC 9066/18 de radicado 2018EE16281 de 31 de diciembre de 2018, que efectúa la Subdirección de Asuntos Comunes al (la) señor (a) presidente Giovanni Jiménez García y en el que se vincula al fiscal de la JAC, quedó consignado: *“Fiscal: informes fiscales en referencia a sus obligaciones estatutarias”* (folio 9)

Ahora pese a lo señalado, frente al (a) aquí investigado (a) se advierte lo sucedido con el exvicepresidente en el análisis del cargo 2.2 que se formuló en Auto 103 de 25 de octubre de 2019, es decir, no existen soportes que den cuenta que dicho requerimiento fue comunicado al fiscal, así como tampoco, que fue posteriormente citado a las diligencias preliminares de IVC del 18 de febrero y 12 de marzo de 2019, circunstancia que impediría que el exfiscal conociera del requerimiento y pudiera rendir informes ante la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia en las referidas fechas.

Dado lo anterior, se configura una duda que deberá resolverse a favor del investigado, pues al no poder concluir si el requerimiento le fue enviado al exfiscal y si fue recibido por este, no es posible determinar si existió o no responsabilidad que deba ser atribuida al mencionado.

Es así que, en estricta aplicación al principio *in dubio pro administrado* definido por la Corte Constitucional en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019, como aquella:

“regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo”

Cuya aplicación en el derecho sancionador fue establecida por la misma corporación en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009, en los siguientes términos:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Se procederá por parte esta Dirección a exonerar al investigado por el cargo 5.1. y archivar a su favor garantizando así el derecho al debido proceso del exfiscal.

En relación con el cargo transcrito en el numeral **5.2** en el que se lee: *“Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

Frente a las citadas diligencias al investigado se le reprocha por presuntamente no asistir a las diligencias programadas por la SAC los días 18 de febrero de 2019 y 12 de marzo de 2019., Al respecto es pertinente aclarar que, si bien consta en las actas de diligencias preliminar del 18 de febrero de 2019 (folio 7) y 12 de marzo de 2019 (folio 3), que el (la) investigado (a) no concurrió, no es menos cierto que, tal como se estableció en el análisis efectuado al cargo 2.2 del exvicepresidente y que se consignó en el presente acto, aunque la Subdirección de Asuntos Comunales requirió previamente al expresidente para comparecer a las instalaciones de esta entidad en las referidas fechas, tras a analizar el acervo probatorio que se encuentra dentro del expediente OJ-3748, no existe prueba que al (la) aquí investigado (a), Jesús Leonardo Páez García, se le remitiera requerimiento de comparecer a esta entidad y mucho menos reposa elemento alguno que indique que en efecto haya sido recibido por este y que deliberadamente omitiera el deber de asistir.

Adicionalmente, de la formulación de este no permite concluir que en efecto se desatendió un deber relacionado con la concurrencia a las diligencia preliminares, pues el citado artículo 88 estatutario señala taxativamente que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, podrá: *“(…) exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios”*, lo que no implica el deber de asistir a las citaciones o convocatorias que se realicen en las instalaciones de esta entidad

Es así que conforme a la falta de soporte probatorio de citación a las diligencias preliminares de 18 de febrero de 2019 y de 12 de marzo de 2019 que se le efectuara al exfiscal y frente a la particularidad de la imprecisión en la formulación del cargo, pues la presunta norma transgredida no guarda relación con el hecho de la inasistencia, atiende el despacho a garantizar el principio de tipicidad y el debido proceso y no declarar responsable al (la) investigado (a) de la conducta 5.2. contenida en Auto 103 de 25 de octubre de 2019.

6. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) ENRIQUE ALFONSO SEGURA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.453.628; MARTHA YANETH VIGOYA CLAVIJO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.847.355 Y CARLOS JULIO

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

PRIETO SÁNCHEZ, IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA 14.995.843, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES (AS) DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2021).

Respecto al cargo único formulado **6.1** señala: *“falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 18 de febrero y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 88 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”* según consta en Auto 103 de 25 de octubre de 2019.

Con relación a la conducta imputada, cabe precisar que en el informe de IVC del 31 de mayo de 2019 efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales quedó registrado lo siguiente:

“Diligencia del 18 de febrero de 2019

siendo las 2:35 p.m se dio espera hasta las 3.15 p.m y ante la inasistencia de los dignatarios citados, sin presentar excusa alguna se levanta la presente acta

CITACIÓN POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ

Mediante SAC 730 (2019EE1515) 26-02-19, se cita por segunda y última vez a los dignatarios relacionados allí para el día martes 12 de marzo de 2019 a las 2.30 p.m.

Siendo las 2.35 p.m. dando espera hasta las 3.15 p.m. y ante la inasistencia injustificada a esta segunda y última citación por parte de los dignatarios requeridos, se levanta la presente acta” (folio 1).

Ahora, como quiera que el presente cargo fue formulado en iguales términos al (la) investigado (a) William Padilla exvicepresidente, se hace necesario hacer referencia a dicho análisis, puesto que, aunque la Subdirección de Asuntos Comunales requirió previamente al expresidente para comparecer a las instalaciones de esta entidad en las referidas fechas, tras analizar el acervo probatorio que se encuentra dentro del expediente OJ-3748, no existe prueba que a los aquí investigados, se les remitiera requerimiento de comparecer a esta entidad y mucho menos reposa elemento alguno que indique que en efecto haya sido recibido por estos y que deliberadamente omitieran el deber de asistir.

Adicionalmente, de la formulación de este no permite concluir que en efecto se desatendió un deber relacionado con la concurrencia a las diligencia preliminares, pues el citado artículo 88 estatutario señala taxativamente que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, podrá: *“(…) exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios”*, lo que no implica el deber de asistir a las citaciones o convocatorias que se realicen en las instalaciones de esta entidad

Es así que conforme a la falta de soporte probatorio de citación a las diligencias preliminares de 18 de febrero de 2019 y de 12 de marzo de 2019 que se le efectuara a los exconciliadores de la JAC y

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

frente a la particularidad de la imprecisión en la formulación del cargo, pues la presunta norma transgredida no guarda relación con el hecho de la inasistencia, atiende el despacho a garantizar el principio de tipicidad y el debido proceso y no declarar responsable a los investigados, de la conducta 6.1. contenida en Auto 103 de 25 de octubre de 2019.

7. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) JOSÉ MIGUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.403.195; MIRYAM OSARIO MORA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.575.605 Y MARTHA MIREYA QUIROGA BEJARANO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.807.686, EN CALIDAD DE EXDELEGADOS (AS) DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016-2021).

En cuanto al cargo único 7.1 en el cual quedó señalado “La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembros de la Junta Directiva)”.

Sobre la presunta violación del literal l) del artículo 36 estatutario, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido por la misma imputación al expresidente de la JAC Francisco de Paula Santander en lo que tiene que ver con la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodo 2017 y 2018 y que llevó a la conclusión que los investigados en calidad de miembros de la junta directiva cumplieron con lo dispuesto en el literal l) del citado artículo 36 estatutario puesto que, mediante oficio de radicado Orfeo No. 20222110023342 del 25 de febrero de 2022 (folio 114), los cuales fueron aprobados en asamblea general de afiliados (as) de 28 de abril de 2019, con radicado 2021ER16562 de 28 de diciembre de 2021 (virtual), la cual reposa en la plataforma de la participación de esta entidad. Por tal razón se procede a exonerar de responsabilidad a los (as) investigados (as) por el cargo en mención.

8. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS ALEJANDRA CORREA GARCÍA, COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE; CRISTIAN DAVID GARCÍA, COMISIÓN DE SALUD Y LUIS CARLOS HINCAPIÉ, COMISIÓN DE DEPORTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2021)

Respecto al cargo único 8.1 formulado en el cual se indicó: “La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 36 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembros de la Junta Directiva)”.

Que en estricto apego a lo resuelto frente al cargo 1.2 del presente acto y que en consideración de las mismas circunstancias fácticas y jurídica frente al expresidente Giovanni Jiménez García, pues resulta ser el mismo hecho, en las mismas circunstancias y fechas, se procederá a resolver en igual sentido en especial atención a que dentro del expediente OJ-3847 se pudo evidenciar la elaboración

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

y presentación de los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018. Por lo que se archivará el cargo en favor de los (as) investigados (as).

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DEL (LA) INVESTIGADO (A) GIOVANNI JIMÉNEZ GARCÍA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.734.635, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (PERIODO 2016-2021).

Respecto del cargo **1.3** se evidenció la trasgresión e incumplimiento de lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución 083 de 2017.

Referente a los cargos **1.1, 1.2, y 1.4**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del (la) expresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

2. POR PARTE DEL (A) INVESTIGADO (A) WILLIAM VENTURA PADILLA GONZÁLEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.054.462, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE (PERIODO 2016-2021).

Referente a los cargos **2.1 y 2.2**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del (la) exvicepresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

3. POR PARTE DEL (A) INVESTIGADO (A) MARÍA SONIA PULIDO UMBARILA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.120.368, EN CALIDAD DE EXTESORERO (PERIODO 2016-2021).

Respecto de los cargos **3.1, 3.2, 3.3, y 3.4**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del (la) extesorero de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

4. POR PARTE DEL (A) INVESTIGADO (A) ANDREA ESTEFANÍA RICO GARZÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.634.013, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (PERIODO 2016-2021).

Frente a los cargos **4.1 y 4.2**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del (la) investigado (a), por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 5. POR PARTE DEL (A) INVESTIGADO (A) JESÚS LEONARDO PÁEZ GARCÍA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.216.241, EN CALIDAD DE EXFISCAL (PERIODO 2016-2021).**

Frente a los cargos **5.1** y **5.2**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del (la) investigado (a), por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

- 6. POR PARTE DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) ENRIQUE ALFONSO SEGURA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.453.628; MARTHA YANETH VIGOYA CLAVIJO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.847.355 Y CARLOS JULIO PRIETO SÁNCHEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.995.843, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES (AS) DE LA JAC (PERIODO 2016-2021).**

Frente al cargo único **6.1**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de los (as) investigados (as), por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

- 7. POR PARTE DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) JOSÉ MIGUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.403.195; MIRYAM OSARIO MORA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.575.605 Y MARTHA MIREYA QUIROGA BEJARANO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.807.686, EN CALIDAD DE EXDELEGADOS (AS) DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016-2021).**

Frente al cargo único **7.1.**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de los (as) investigados (as), por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

- 8. POR PARTE DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) ALEJANDRA LUCIA CORREA GARCÍA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.525.555, EN CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE; CRISTIAN DAVID GARCÍA BOCANEGRA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.634.985, EN CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE SALUD Y LUIS CARLOS HINCAPIÉ ROJAS, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.664.654, EN CALIDAD DE EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE DEPORTES DE LA JAC (PERIODO 2016-2021).**

Frente al cargo único **8.1**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de los (as) investigados (as), por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos (as) investigados (as) que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. **RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) GIOVANNI JIMÉNEZ GARCÍA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.734.635, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (PERIODO 2016-2021).**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 103 del 25 de octubre de 2019 (folios 49 a 52) contra el (la) investigado (a) Giovanni Jiménez García, quien en calidad de expresidente de la JAC Francisco de Paula Santander, trasgredió el cargo 1.2 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **desafiliación de la JAC Francisco de Paula Santander por el término de cuatro (4) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- a) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** El grado de imprudencia de la conducta omisiva se considera bajo, pues si bien es cierto el (la) expresidente no dio cumplimiento a lo resuelto en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 083 de 2017, no obstante, ello no implica ello pusiera en peligro a los intereses jurídicos tutelados de la organización comunal para calificar como imprudencia grave.
- b) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** Que pese a los llamados efectuados por la entidad que ejerce IVC para que se diera cumplimiento a lo resuelto en la citada Resolución 083 de 2017, el (la) expresidente fue renuente mientras ostento la dignidad, para radicar ante la Subdirección de Asuntos Comunales de la información.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al (la) ciudadano (a) **GIOVANNI JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.734.635, en calidad de expresidente de la JAC Francisco de Paula Santander Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del periodo 2016-2021, del cargo enunciado en el numeral 1.2., formulado mediante el Auto 103 del 25 de octubre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, según lo expuesto en la parte motiva del presente Resolución.

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al (la) ciudadano (a) **GIOVANNI JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.734.635, con **desafiliación por el término de cuatro (4) meses** de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO TERCERO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **GIOVANNI JIMÉNEZ GARCÍA**, previamente identificado, en calidad de expresidente de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., de los cargos enunciados en los numerales 1.1, 1.3 y 1.4 del presente acto, que fueron formulados mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **WILLIAM VENTURA PADILLA GONZÁLEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.054.462, en calidad de exvicepresidente de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del periodo 2016-2021, de los cargos enunciados en los numerales 2.1 y 2.1 del presente acto, que fueron formulados mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **MARÍA SONIA PULIDO UMBARILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.120.368, en calidad de extesorera de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del periodo 2016-2021, de los cargos enunciados en los numerales 3.1, 3.2, y 3.4 del presente acto, que fueron formulados mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **ANDREA ESTEFANÍA RICO GARZÓN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.013.634.013, en calidad de exsecretaria de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del periodo 2016-2021, de los cargos enunciados en los numerales 4.1 y 4.2 del presente acto, que fueron formulados mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **JESÚS LEONARDO PÁEZ GARCÍA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.216.241, en calidad de exfiscal de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del periodo 2016-2021, de los cargos enunciados en los

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

numerales 5.1 y 5.2 del presente acto, que fueron formulados mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: EXONERAR a los (as) ciudadanos (as) **ENRIQUE ALFONSO SEGURA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.453.628; **MARTHA YANETH VIGOYA CLAVIJO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.847.355 y **CARLOS JULIO PRIETO SÁNCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.995.843, en calidad de exconciliadores (as) de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del periodo 2016-2021, del cargo enunciado en el numeral 6.1 del presente acto, que fue formulado mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO: EXONERAR a los (as) ciudadanos (as) **JOSÉ MIGUEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.403.195; **MIRYAM OSARIO MORA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.575.605 y **MARTHA MIREYA QUIROGA BEJARANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.807.686, en calidad de exdelegados (as) a la ASOJUNTAS de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del periodo 2016-2021, del cargo enunciado en el numeral 7.1 del presente acto, que fue formulado mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO: EXONERAR a los (as) ciudadanos (as) **ALEJANDRA LUCIA CORREA GARCÍA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.525.555, en calidad de exmiembro de la comisión de medio ambiente; **CRISTIAN DAVID GARCÍA BOCANEGRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.634.985, en calidad de exmiembro de la comisión de salud y **LUIS CARLOS HINCAPIÉ ROJAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.664.654, en calidad de exmiembro de la comisión de deportes de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del periodo 2016-2021, del cargo enunciado en el numeral 8.1 del presente acto, que fue formulado mediante Auto 103 de 25 de octubre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (as) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de

RESOLUCIÓN N° 218

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Francisco de Paula Santander de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con código 15014 de la ciudad de Bogotá D.C.

los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma
Proyectado por:	Miguel Alejandro Morelo Hoyos – abogado OJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vásquez - jefe OJ	
Expediente:	OJ-3748 código 15014	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		